

y complementos correspondientes al puesto de Ministro Consejero de nuestra Representación Diplomática.», debe decir: «Primero.—Se crea el puesto de Coordinador general de la Cooperación Técnica española en la República de Guinea Ecuatorial en la Embajada de España en Malabo, cuyo titular prestará sus servicios bajo la dependencia orgánica del Embajador de España, con calidad diplomática y con el régimen retributivo y complementos correspondientes al puesto de Ministro Consejero de nuestra Representación Diplomática.»

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9397

REAL DECRETO 3587/1983, de 28 de diciembre, sobre control de la Intervención General de la Administración del Estado en las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y en el Consejo Superior de las mismas.

Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, tal como declara el artículo 1.º del Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio, por el que se aprueba su Reglamento, son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena representación para el cumplimiento de sus fines, y ostentan la representación única y exclusiva de la propiedad urbana.

Asimismo, el Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, según el artículo 50 del citado Real Decreto 1649/1977, es órgano representativo y coordinador de las Cámaras, teniendo a todos los efectos la condición de Corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad.

Dichos Entes no pueden reputarse como Administración del Estado propiamente dicha, sino que meramente se relacionan con la misma a través de unos órganos administrativos, no son órganos autónomos, al estar las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana expresamente excluidas de su regulación por el artículo 5.º A) de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 28 de diciembre de 1958, así como, tanto dichas Cámaras como el Consejo Superior de las mismas, no incluidos en la relación de Entidades de esa naturaleza que figura en la resolución de la Dirección General de Presupuestos de 12 de mayo de 1983, por la que se desarrollan determinadas normas contenidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de mayo de 1982, sobre la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

En definitiva, se trata de Corporaciones públicas de base privada que formando parte de lo que se ha llamado Administración indirecta o corporativa, han sido creadas para la representación y defensa de intereses económicos, en este caso de la propiedad urbana, y que para ello están constituidas por los propietarios de fincas urbanas.

En su virtud, el control que, en función del artículo 18 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, ejerce la Intervención General de la Administración del Estado en diversos ámbitos, no debe alcanzar a los citados Entes, por circunscribirse aquél únicamente a la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos.

Sin embargo, procede que la Intervención General de la Administración del Estado actúe cerca de dichas Entidades ejerciendo el control regulado en el artículo 18 de la indicada Ley General Presupuestaria, habida cuenta de que los presupuestos de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se nutren, entre otros recursos, de la exacción parafiscal «Cuotas de las Cámaras de la Propiedad Urbana», lo que constituye un derecho económico de la Hacienda Pública, según se desprende del artículo 22 de la Ley General Presupuestaria y, a su vez, el Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, recibe aportaciones de todas ellas, en la cuantía que determina el artículo 59 del Real Decreto 1649/1977. En este sentido, el artículo 24, 1) de la citada Ley, indica que la administración de los recursos de la Hacienda Pública corresponde, según su titularidad, al Ministerio de Economía y Hacienda o a los Organismos autónomos, con el control que esta Ley establece.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—La Intervención General de la Administración del Estado ejercerá respecto de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y el Consejo Superior de las mismas, el control de carácter financiero establecido en el artículo 18 de la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 43.2) del Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la regulación del tipo de control a que se refiere el presente Real Decreto.

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

9398

ORDEN de 30 de marzo de 1984 por la que se dictan normas en relación con el funcionamiento y la designación de representantes de la Administración del Estado en las Comisiones Coordinadoras con las Comunidades Autónomas.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Los artículos 10 y 18 del Convenio Económico entre la Administración del Estado y la Diputación Foral de Navarra de 19 de julio de 1980, crearon las Comisiones Coordinadoras del régimen fiscal de los Impuestos Directos e Indirectos, refundidas en una sola Comisión por el Decreto 76/1973, de 18 de enero, con la finalidad de conseguir la armonización y coordinación de la gestión tributaria entre ambas Administraciones.

De acuerdo con los citados preceptos, incumbe la representación de la Administración del Estado al Delegado de Hacienda de Navarra, al Inspector regional de la Zona y al Subdirector general de Régimen de Empresas de la Dirección General de Impuestos, cuyas competencias en relación con el régimen fiscal de Navarra fueron atribuidas, posteriormente, a la Subdirección General de Tributos Locales dependientes de la Dirección General de Tributos, lo que motivó que por Orden de 24 de mayo de 1982 se procediera al nombramiento de dicho Subdirector general de Tributos Locales como miembro de la referida Comisión Coordinadora.

Por otra parte, el artículo 40 del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, creó a su vez, una Comisión Coordinadora, cuyas competencias, enumeradas en su apartado segundo, se dirigen, igualmente, a lograr la más adecuada compenetración de ambas Administraciones con el fin de lograr un perfecto desenvolvimiento del régimen fiscal autónomo dentro del marco del Concerto Económico.

Esta Comisión Coordinadora está integrada por ocho miembros, de los cuales cuatro ostentan la representación de la Administración del Estado, y son designados por el Ministro de Economía y Hacienda.

En la misma línea el artículo 28 de la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a la cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña, regula en su apartado primero una Comisión Coordinadora, cuyas competencias se especifican en el apartado segundo del mismo artículo, y que tiene por objeto lograr una actuación conjunta entre el Estado y la Generalidad de Cataluña, con el fin de conseguir el más correcto desenvolvimiento del régimen de cesión de tributos dentro del marco de su Ley reguladora.

Esta Comisión Coordinadora está también, integrada por ocho miembros, de los cuales cuatro ostentan la representación de la Administración del Estado y son designados por el Ministro de Economía y Hacienda.

La referida Ley 41/1981, de 28 de octubre, de cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña, ha servido de antecedente inmediato a la recientemente aprobada Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, por lo que ésta recoge igualmente, en su artículo 24 la creación de las necesarias Comisiones Coordinadoras encargadas de la relación entre la Administración del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas, con vistas a la debida aplicación y armonización de la cesión de tributos regulada en la propia Ley.

La composición de la mencionada Comisión Coordinadora, al igual que en los casos precedentes, tiene un carácter paritario, con un total de ocho miembros, y correspondiendo el nombramiento de los cuatro representantes de la Administración Tributaria del Estado al Ministro de Economía y Hacienda.

Los nombramientos realizados al efecto para constituir, por parte estatal, las Comisiones Coordinadoras con el País Vasco y con Cataluña se inspiraron en la idea de tener la oportuna representación de los diferentes órganos de la Administración Tributaria del Estado encomendados de la debida aplicación del Concerto Económico con el País Vasco y de la cesión de Tributos a la Generalidad Catalana.

Se designó así Subdirector general de Tributos Locales en representación de la Dirección General de Tributos, al Subdirector general de Estudios y Planificación de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales a un representante de la Dirección General de la Inspección Financiera y Tributaria; y a un representante de la Administración Tributaria periférica del Estado en el ámbito de esas Comunidades Autónomas, recayendo el nombramiento, respectivamente, en el Delegado de Hacienda Especial de Vizcaya, y en el Sub-